

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 782**

11 de mayo de 2009

Presentado por la señora *Vázquez Nieves*

*Referido a las Comisiones de Asuntos de la Mujer; y de Jurídico Penal*

**LEY**

Para enmendar el inciso 3.2 del Artículo 3.0 de la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención de la Violencia Doméstica”, a los fines de disponer un aumento en la pena de la conducta delictiva en el delito de maltrato agravado.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Constitución del Estado Libre Asociado, en su Sección 7, “reconoce como un derecho fundamental del ser humano, el derecho a la vida y libertad”. Mediante la aprobación de la Ley Núm. 54, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención de la Violencia Doméstica” el Gobierno de Puerto Rico se reafirma en su política pública y su compromiso ineludible de la protección y seguridad de hombres, mujeres y menores de edad en aras de proteger su libertad y su vida. Aún con esta herramienta para trabajar con este problema que afecta a nuestra sociedad, vemos día a día que tenemos que aunar esfuerzos para el establecimiento de remedios más efectivos.

La violencia en nuestras familias es el problema más grave que estamos confrontando. Cada día somos testigos de como cientos de menores están siendo víctimas de maltrato, negligencia o abandono.

Nuestros niños tienen que estar protegidos, máxime cuando el Estado en su deber *parens patriae* posee la custodia de éstos de casos de maltrato, abandono, negligencia, entre otros. Están constantemente en un aprendizaje, por lo que, la familia juega un rol básico en el desarrollo de éstos. La Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, conocida como “Carta de Derechos del Niño, en su Artículo 2, inciso 4, declara que “todo niño en Puerto Rico tiene derecho a ser protegido por el Estado de cualquier forma de maltrato o negligencia que provenga de sus padres o de personas que lo tengan bajo su cuidado”.

Actualmente la Ley Núm. 54, *supra*, establece en el delito de maltrato agravado la pena de reclusión de tres (3) años, y en su inciso (d) cuando se cometiere en la presencia de un menor de edad, entendemos que la pena aplicable no es proporcional a la gravedad del mismo, por cometer el mismo en la presencia de un menor de edad, específicamente bajo los incisos d y g de la referida ley.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso 3.2 del Artículo 3.0, de la Ley Núm. 54 de 15 de  
 2 agosto de 1989, según enmendada, conocida como Ley para la Prevención de Violencia  
 3 Doméstica”, para que se lea como sigue:
- 4 “Artículo 3.2 Maltrato agravado
- 5 Se impondrá pena de reclusión por un término fijo de **[tres (3) ]** (*cinco (5)* ) años cuando en  
 6 la persona del cónyuge, ex cónyuge o de la persona con quien se cohabita o se haya  
 7 cohabitado, o con quien se sostiene o haya sostenido una relación consensual, o con quien se  
 8 haya procreado un hijo o hija, si se incurriere en maltrato según tipificado en esta Ley,  
 9 mediando una o más de las circunstancias siguientes:
- 10 (a) .....
- 11 (b).....
- 12 (c) .....

1 (d) cuando se cometiere en la presencia de menores de edad; o

2 (e) .....

3 (f) .....

4 (g) cuando se cometiere y simultáneamente se incurriere en maltrato de un menor.

5 De mediar circunstancias agravantes la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un

6 máximo de [**cinco (5) años**] (*siete años*); de mediar circunstancias atenuantes podrá ser

7 reducida hasta un mínimo de [**dos (2)**] (*cuatro (4) años*).

8 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir a los treinta (30) días de su aprobación.